

Xalapa, Ver., 07 de julio de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas noches.

Siendo las 19 horas con 15 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 189 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, dos incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo dictados dentro del mismo número de juicios de inconformidad, así como 25 juicios de inconformidad con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta conjunta con los asuntos relativos a los juicios promovidos por Rigoberto Montufar Méndez, en contra de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 764, 767 y 768, todos de este año, promovidos por Rigoberto Montufar Méndez, en contra de las sentencias de 27 de junio del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de inconformidad 18, 17 y 19, respectivamente en las que se desecharon las demandas a través de las cuales dicho promovente controvertió el acuerdo del Consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que aprobó el registro de los candidatos a la presidencia municipal de Ocozocuatla de Espinosa en dicha entidad, postulados por los partidos Nueva Alianza, Chiapas Unido y Movimiento Ciudadano.

La pretensión del actor es revocar las sentencias impugnadas y, por ende que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los registros de candidatos controvertidos, al considerar que incumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, pues en su concepto, considera que se le debe reconocer interés legítimo para controlar la legalidad de dichos registros, al no ser militante de alguno de los partidos políticos, haber participado en algún proceso interno o contar con un mejor derecho.

En los proyectos se propone declarar infundado el planteamiento del actor, lo anterior pues se estima que en la conclusión adoptada por el tribunal responsable, es conforme a derecho, ya que el actor no cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual el instituto local aprobó las candidaturas mencionadas.

En efecto, de las constancias de autos no es posible advertir que las candidaturas aprobadas coloquen al actor en una especial situación frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual, ni se advierte en qué medida el actor forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, le genere un interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva.

Ello es así, pues su comparecencia ante el tribunal responsable fue como ciudadano, por su propio derecho, sino asentarse bajo otra calidad que pudiera colocarlo en un supuesto en el que pudiera verse afectado de forma directa con la aprobación del registro impugnado.

Además, se considera que tampoco podría reconocerse un interés legítimo en su favor pues no es posible advertir que cuente con representación popular que le permita acudir en defensa de un interés colectivo o pertenecer a un grupo en desventaja que histórica y estructuralmente se ha discriminado, sino que únicamente acciona por el único objetivo de que -como cualquier otro ciudadano de la población en general- se respete el marco normativo que supuestamente dice se infringe con el registro controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 764, 767 y 768, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 764, 767 y 768, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los Juicios de Inconformidad promovidos por la parte actora.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados:

Doy cuenta con el Juicio de Inconformidad 37 del presente año, promovido por MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Centro, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

El tercer interesado hace valer causales de improcedencia relativas a que el acto que se impugna fue consentido, que el medio de impugnación es frívolo y que se pretende impugnar más de una elección, tales causales no se actualizan.

En cuanto al fondo del asunto, en el agravio relativo a la nulidad de la elección, se propone declararlo inoperante ya que los argumentos del actor resultan vagos, genéricos e imprecisos, ya que no proporcionó los datos concretos, objetivos y ciertos que permitan determinar que acontecieron tales eventos. Ello es así porque no basta con que sólo se relaten las conductas con las que se considera se violaron los principios en materia electoral, sino que es necesario y fundamental que se demuestren, además de que se deben señalar los actos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, puesto que de esta manera puede establecerse fehacientemente la comisión de los hechos generadores de la causal genérica de nulidad de elección.

Por lo que hace al agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla, se propone declararlo inoperante, ya que el actor realizó aseveraciones genéricas, vagas e imprecisas, al establecer que de la simple lectura del acta circunstanciada de la jornada electoral podrían acreditarse las inconsistencias, ya que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, trasciendan en el resultado de la votación. Sin embargo, tal situación no acontece en la especie dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda del juicio de inconformidad, así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es, como ya se señaló, declarar el agravio como inoperante.

Finalmente en relación a los agravios relativos a la actuación de la autoridad administrativa electoral local se propone declararlos inoperantes, ya que en el presente asunto se analizan solamente los resultados de la elección de diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, y no cuestiones diversas.

En consecuencia lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito señalado, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgada a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Quisiera hacer referencia al JIN 37/2015, solamente para expresar las razones de que acompañó la propuesta que presenta, Presidente, pero me parece que es una ocasión importante hacer un señalamiento.

De la cuenta se desprende que se declaran inoperantes los agravios que formula, en este caso, el partido político actor a través de su representante, que es Rubén Pérez Pérez, y que del análisis de los elementos que obran en el expediente se advierte una demanda que es bastante particular, porque en un primer momento, señala que las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, son 373, donde se encontraron las causales de las 451 casillas consistentes en el acta circunstanciada.

Entonces ya, en ese primer momento, existe una falta de precisión sobre el número de las casillas en las que pretende que se realice el ejercicio sobre la revisión de la legalidad y constitucionalidad del proceso electivo que tuvo verificativo el pasado 7 de junio.

Por otra parte, hace una relación de hechos en los que describe lo que ocurrió, simplemente que el día 7 de junio tuvieron verificativo las elecciones en esta entidad federativa y respecto de los agravios, manifiesta que hay violaciones constitucionales en paquetes vacíos, pero no identifica cuáles son estos paquetes, que hay paquetes que no contenían actas, paquetes que no contenían sellos, que las actas de escrutinio y cómputo tampoco tienen sellos, que las actas de escrutinio son ilegibles, que paquetes no identificados no tienen sello ni actas, no contienen sección, paquetes abiertos, actas diversas.

A mí en un primer momento me llamó la atención, porque estos juicios de inconformidad son juicios especiales que tienen verificativo durante procesos federales, que tienen que ver con la renovación del congreso, en este caso estamos en presencia de las elecciones de diputados.

Y lo que se busca siempre ha sido por la sala y siempre por propuesta de usted, Presidente, así como del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, es que se dé la respuesta más amplia a las pretensiones que formulan las partes, y en este caso es un imperativo constitucional muy importante que la ciudadanía tenga certeza de que el estudio que se realiza en la instancia jurisdiccional, corresponda con ese imperativo de justicia que esperan respecto de las elecciones.

Pero en el caso particular, no queda otra posibilidad que declarar inoperantes esos agravios, dado que el estudio que se presenta en esta demanda es, además de genérico, impreciso y los señalamientos sobre las irregularidades que se presentan en esta elección de conformidad con la posición del partido político actor, pues simplemente no pueden estudiarse, porque no se identifica un universo particular, para que se proceda al estudio, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación que tenemos, en los que pueden presentarse demandas en las que tal vez no existe el detalle sobre las conductas irregulares que se atribuyen, pero sí se identifica la causal, sí se identifica o inclusive identificándola a lo mejor se estudia de otra manera, porque no fue correcto el señalamiento, pero en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios opera la suplencia a la deficiencia del agravio, pero tenemos que existe por ejemplo una identificación de las casillas, que considera que se encuentran en esa condición, pero en el caso particular no opera así.

Por esa razón es que a pesar de que se hizo un esfuerzo, porque eso también quiero reconocer la respuesta que se proporciona en el asunto que se discute es una respuesta amplia, en la que se refleja un esfuerzo por tratar de establecer si, de conformidad con lo que aportó, ha sido una revisión en medida de lo posible exhaustiva, en la medida de lo posible, para que con esos planteamientos se pudiera establecer alguna irregularidad sobre la constitucionalidad y legalidad de los sufragios emitidos el día 7 de junio, lo cual no fue posible pero me parece importante señalar que hay un estudio mayormente exhaustivo frente a los planteamientos que presenta.

Ese es mi comentario, Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado; le agradezco sus comentarios.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome usted la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 37 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 37 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el cómputo distrital del cuarto consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Centro, Tabasco, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados:

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios Electorales 18 y 19 de este año, promovidos por Renán Alberto Barrera Concha y Carlos Martín Arcudia Aguilar, a fin de impugnar la sentencia emitida el 8 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 19 de 2015, en el que se determinó existente la infracción atribuida al presidente municipal y director de obras públicas, ambos del ayuntamiento de Mérida, consistente en difundir propaganda gubernamental en los tiempos prohibidos por ley y, en consecuencia, dar vista a la legislatura del congreso de dicho estado.

En primer lugar, se propone acumular el juicio electoral 19 al 18, por ser este el más antiguo; en segundo lugar, se propone sobreseer la demanda del juicio electoral 19 toda vez que José Fernando Rojas Zavala, quien se ostenta como representante de Carlos Martín Arcudia Aguilar, no acredita la personalidad para promover en su nombre ya que el documento que ofrece para tal efecto carece de firma autógrafa.

En tercer lugar, se propone revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación por Renán Alberto Barrera Concha en virtud de que, como lo señala el actor, la responsable incurrió en falta de exhaustividad en su sentencia toda vez que dejó de considerar los alegatos y pruebas que aportó en la audiencia de ley para el procedimiento especial sancionador.

Además, en el proyecto se razona que la responsable omitió analizar la integralidad del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en su último párrafo establece que sólo será considerada como infracción a la normativa electoral la difusión de propaganda gubernamental cuando se altere la equidad o se pueda tener influencia en el proceso electoral.

En virtud de lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y enviar los autos al Tribunal Electoral de Yucatán para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 2 y 38 de la presente anualidad, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional a fin de controvertir el resultado de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En primer lugar se propone acumular los juicios de cuenta, ahora bien en el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por los actores, en razón de que no están acreditadas las irregularidades ni la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad aducidos por los actores.

En efecto, no se demostró que durante el periodo de campaña, diversos servidores públicos del ayuntamiento de Boca del Río hubieren participado de manera activa en días y horas hábiles a la promoción del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, tampoco quedó demostrado que los referidos candidatos hubieren realizado actos de campaña ni aún que por haberse efectuado una entrevista radiofónica se haya realizado compra de tiempo en radio y televisión por parte del instituto político en mención.

Asimismo los enjuiciantes no acreditaron cómo es que el programa social denominado “Boca sonrío”, haya sido utilizado con fines electorales en el distrito en mención.

Por cuanto hace al pretendido financiamiento ilegal y la omisión de reportar gastos de campaña, el agravio se estima inoperante en razón de que el pronunciamiento respecto a los temas relativos a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde a la autoridad administrativa electoral, la cual conforme a los plazos legalmente establecidos para dichos efectos deberá pronunciarse a más tardar el 13 de julio próximo.



Con base en lo expuesto es que se propone confirmar los resultados y validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal con cabecera en Veracruz, Veracruz.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Si me da oportunidad quisiera, en primer término, hacer referencia al JE-18/2015 y acumulado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias. De manera breve solamente para exponer cuáles son las razones de la propuesta, esencialmente se trata de un procedimiento sancionador. En el estado de Yucatán el procedimiento es muy similar a lo que existe en el ámbito federal, el Instituto Electoral correspondiente realiza una investigación, si encuentra que hay elementos para que se pueda establecer una probable responsabilidad lo remite al tribunal electoral, a federal la Sala Especializada, lo remite al tribunal electoral local y éste determina que existe o no una sanción.

En el caso particular se tiene que se inició un procedimiento especial sancionador, en contra del presidente municipal y el director de obras públicas del ayuntamiento de Mérida.

El planteamiento es que de la queja, se desprende que se encontraron dos propagandas gubernamentales que eventualmente son de estos anuncios que se fijan, cuando se realiza alguna obra pública; en este caso por parte del ayuntamiento.

Son dos letreros que están fijados en la vía pública en esta geografía política al ayuntamiento de Mérida, se presenta la denuncia, porque esto puede ser constitutivo de responsabilidad en opinión del partido denunciante, toda vez de que hay proceso electoral en el estado de Yucatán.

A partir de esto se inicia la investigación, se establece la existencia de esta propaganda, se emite incluso una medida precautoria, es decir, una providencia,

una medida precautoria que se retiren de la vía pública, y posteriormente cuando se hace el análisis, se establece sí hay una responsabilidad.

Esto es algo que se encuentra presente en el expediente, por eso me parece que era importante que explicara cuál es el motivo por el que se presenta esta propuesta.

Esencialmente es por lo siguiente: el presidente municipal argumenta, a través de la representación que concurrió a la audiencia respectiva de determinación de la responsabilidad ante el instituto electoral correspondiente, que realizó las acciones para que la gente que lo apoya en el ejercicio de las actividades en esa administración, pues retirara todos los letreros relativos a obra pública, y ofrece distintos elementos probatorios y entre ellos unas pruebas técnicas en las que se desprende pues todos los espectaculares y todos los letreros que hacía referencia la construcción de obra pública que se habían retirado.

Entonces, manifiesta que eventualmente habrían quedado dos letreros, pero que su intención jamás fue la de desestabilizar los principios de equidad en la contienda, o de influir en el ánimo del elector.

Con independencia de la defensa del Presidente municipal, en la hipótesis normativa que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determina actualizada, se establece en la parte final que sólo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos locales.

Es decir, no nada más con el hecho de que se acredite la existencia de propaganda gubernamental, sino que la hipótesis exige que para ser aplicable la sanción, se debe de alterar la equidad o puedan tener influencia los procesos electorales locales, que el planteamiento del presidente municipal consiste en eso.

Él manifiesta que su interés o su intención no fue influir ni afectar ni la equidad, ni la tendencia a los procesos locales, y exhibe distintos elementos para tratar de justificar las medidas que había tomado.

Por esa razón es que se propone revocar la sentencia, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se pronuncie sobre estos elementos que exige la hipótesis normativa, a partir de elementos probatorios y agravios que había dado sobre el particular el presidente municipal.

Ese es el tema de este JE18, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Algún comentario en relación con este cuicio?

De no ser así, continúa con algún comentario respecto al juicio de inconformidad 2?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Sí, Presidente, si me da oportunidad.

En este juicio de inconformidad se presentan temas sugerentes que me invitan a explicar por qué se lleva la propuesta en los términos anunciados en la cuenta.

Eventualmente me parece que es importante hacer referencia a que corresponde al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Veracruz, Veracruz, en el que el partido político actor manifiesta que le generan agravios, controvierte la elección, o sea, no formula causa de nulidad específica en ninguna casilla sino que su planteamiento es pedir o plantear -sería lo correcto- la nulidad de la elección a partir de los siguientes esquemas:

En un primer momento manifiesta que la causal genérica de nulidad se actualiza en virtud de que la fórmula encabezada por el Partido Político Acción Nacional realizó actos y recorridos de campaña durante diversos servidores participan, pero hace referencia al ayuntamiento de Boca del Río.

Merece la pena señalar que estamos en el distrito 04 de manera anticipada.

Posteriormente, siguiendo esta causal genérica de votación en casilla, manifiesta que prospera la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales dado que sostiene que hubo actos anticipados de campaña.

En un primer momento manifiesta que el candidato realizó actos de campaña. ¿Por qué anticipados?:

Una entrevista radiofónica, que fue en el mes de enero; asistencia a un evento de la cámara de la industria, que fue en febrero de este año; la publicación del periódico de mayor circulación -en opinión del partido político recurrente- sobre las propuestas de campaña, que son elementos que considera actos anticipados.

Por otra parte también, manifiesta que el candidato Suplente realizó diversos recorridos en colonias del municipio de Boca del Río, entregando distintos elementos como sombreros, balones, bolsas, cobijas, con el logotipo del partido político y haciendo referencia al nombre del candidato propietario y también que el grupo parlamentario de ese partido político financió la entrega de esos elementos dubitativos que fueron entregados.

Manifiesta de igual manera que hubo compra en tiempo de radio y televisión porque establece, en opinión del partido político recurrente, que la entrevista radiofónica realizada al candidato propietario en el noticiero panorama informativo de Veracruz, enlace estatal, grupo ACIR, implica la existencia de un acuerdo de voluntades entre el militante del partido y la radiodifusora para adquirir tiempos en radio, contraviniendo en consecuencia la hipótesis que salvaguarda el artículo 41,

en el principio de equidad en la contienda, concretamente con motivo de la reforma electoral en la base sexta.

Es decir, que también se puede configurar una violación constitucional cuando se utilicen tiempos en radio y televisión, que en el caso de radio de una manera indebida porque no se realiza en términos del panorama de la asignación que se realiza cada partido político.

Por otra parte, también se duele del financiamiento ilegal y la omisión de reportar gastos, dado que la referida entrevista radiofónica, así como la publicación de una propuesta del candidato propietario en el diario El Dictamen constituyen aportaciones en especie hacia la campaña del candidato y finalmente la utilización de propaganda social "Boca del Río sonrío" con fines electorales.

Donde establece que la Dirección de Desarrollo Social durante nueve meses, de la que fue titular el candidato suplente se hizo referencia a este programa o alusión a este programa.

A partir de estos planteamientos se presentan circunstancias que son muy importantes, porque de acreditarse en una elección, nos llevaría al análisis de establecer si esto fue determinante para que el partido político que ganó se haya visto beneficiado con estas conductas atípicas, o yo diría contraventoras de la Constitución federal.

Ya en el tratamiento de fondo, se hace un análisis donde se establece cuál es el ámbito competencial que el derecho electoral, específicamente el sistema, tiene para poder establecer si estas conductas se presentaron o no, a partir de la competencia que tengan las instituciones que se encuentran inmersas en la preparación, realización, organización de estos actos, pero también de los medios de impugnación, porque el actor plantea que a través de este juicio de inconformidad se acrediten estas irregularidades.

Sin embargo, existe también una competencia originaria al Instituto Nacional Electoral donde tiene una unidad técnica que se encarga de fiscalizar los recursos pero también de conocer de las quejas y las denuncias que se presenten por vulnerar los principios rectores del proceso, dentro de ellos el de equidad en la contienda. Y si esto es así el hecho de que el partido político actor hubiera tenido conocimiento de actos previos al inicio de las campañas, por ejemplo, cuando se duele de los actos anticipados se encontraba expedito su derecho, pero concretamente la vía para hacerlos valer.

Merece la pena señalar que dentro de los principios rectores de todo proceso electoral se encuentran el de certeza, que dicho en términos del desarrollo interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas implica, que se den a conocer las reglas del proceso electoral de manera oportuna, para todos los contendientes para que aquellos que participen, pero también para la ciudadanía.

¿Con qué objeto o cuál es la finalidad? De que no se modifiquen y que se conozcan cuáles son los parámetros, las exigencias, los requisitos, las condiciones y los mecanismos para poder realizar denuncias, manifestaciones o quejas en contra de los actos irregulares que se presenten.

Entonces en esta medida este argumento de que hubo actos anticipados no se encuentra acompañado de una investigación que hubiera establecido que efectivamente una entrevista radiofónica o una publicación periódica, conllevan a que exista un desequilibrio por una presencia inequitativa del candidato, antes de que estuvieran previstas las campañas, lo cual implica que era a través del mecanismo del Instituto Nacional Electoral, que realizara la investigación a través de la queja correspondiente.

Ahora, esto no quiere decir que cuando se formulen estos planteamientos ante este órgano jurisdiccional o cualquier otro órgano jurisdiccional, si hay elementos probatorios, no se realice un pronunciamiento y valorando los mismos, pero el tratamiento es distinto, pretender acreditar estas irregularidades que se estiman como sancionatorias, pues eso le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Los elementos probatorios que se aporten aquí, como son los videos, las fotografías y los periódicos, pues tienen un valor probatorio distinto, existe criterio de jurisprudencia firme por parte de este órgano jurisdiccional, vía la Sala Superior, donde tiene un elemento probatorio que se ve disminuido, es decir, en sí mismos son elementos indiciarios que pueden ser fuertes o pueden ser de mayor entidad que acompañados por otros elementos probatorios, nos puedan llevar al convencimiento de que se presentaron las conductas.

Pero aquí tampoco los elementos probatorios permiten establecer que estas conductas en sí mismas, son ilícitas y en consecuencia que eso le haya permitido al partido político, vía los candidatos que participaban en este proceso electoral de diputados federales por este distrito 04, pues hayan sido favorecidos por el voto ciudadano pues por este ejercicio que en un momento se puede también establecer que es legítimo del ámbito periodístico, lo cual para poderlo controvertir, ésta no sería la vía, en este caso particular, sí sería la vía que establece el diseño constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, lo que rebase en lo que establece a que se vulnera el artículo 41 respecto de la utilización de financiamiento, respecto de la vulneración al artículo 134 Constitucional, financiamiento ilegal y omisión de reportar los gastos, sin duda, en este caso es más clara la competencia.

Cuando un partido político o candidato manifiestan inconformidad sobre el manejo de los recursos que le son asignados a otros contendientes, por considerar que se vulnera el principio de equidad en la contienda, la única entidad que tiene diseño constitucional para realizar la fiscalización y determinar si hubo rebase o no o si ese financiamiento es ilícito, le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Existen antecedentes, como el caso PEMEX Gate, o el caso Amigos de Fox, que tienen que ver con determinación de sanciones a partidos políticos, porque no realizaron la fiscalización de los recursos como establece la norma o porque recibieron recursos de manera ilícita o contrario a la exigencia normativa que regula el debido proceso de la recepción de los recursos con los que se va a financiar una campaña política.

Pero en el caso particular, las manifestaciones que presenta el partido político actor tampoco se acompañaron de este seguimiento a través de la unidad técnica correspondiente que tiene el Instituto Nacional Electoral, pero además, sobre el particular, tenemos que el día 13 del presente mes se va a emitir el dictamen consolidado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se va a establecer el rebase de gastos de campaña.

Es decir, se va a identificar en qué distritos hubo presencia de rebase de gastos de campaña y a partir de esto, también merece la pena señalar que la reforma constitucional establece en el 41 base sexta, de que para que prospere el análisis de esta causa de nulidad por violación a principios constitucionales, pero ahora ya claramente definidos o sea, de manera específica están la remisión en la Ley General de Sistema de Medios a la Constitución en el artículo base sexta tiene que ser con dos supuestos o con dos condiciones que se vuelven necesarias y suficientes para que se dé esta declaración de nulidad.

Primero, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea de un 5 por ciento; es decir, que tiene que estar en ese ámbito, mínimo y máximo, de diferencia, pero además, que el rebase de gastos de campaña también tenga esa misma proporción y la hipótesis constitucional establece una afirmación que es muy importante analizar porque habla de que se presumirá. Es decir, es *juris tantum*.

Tenemos que analizar en el caso concreto, con independencia de que se colmen estas dos hipótesis o estos dos supuestos que la conducta del rebase de gastos de campaña en un 5 por ciento fue de la entidad suficiente para que el partido político que ganó se hubiera visto favorecido por el voto ciudadano por esa circunstancia.

Es decir, incluso el propio diseño del constituyente en mi estima, por supuesto no lo hace automático sino que previendo justamente que aquí se presentan derechos fundamentales como es el ejercicio legítimo de los ciudadanos para ir a participar el día de la jornada, el derecho de los candidatos a ser votados, existe la necesidad de ponderar si la infracción, una vez colmados esos dos supuestos, es de la entidad suficiente para considerarse que fue determinante para conceder el triunfo a ese candidato, entonces, estos supuestos imperativos constitucionales tampoco se presentan en este caso en particular.

De manera general creo que esto explica cuál es la pretensión del actor, el tratamiento que se presenta en el proyecto, desde luego también reconociendo y

agradeciendo las observaciones que ambas ponencias han hecho respecto de este juicio de inconformidad.

Sería mi comentario, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín de León Gálvez; Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, para manejar una cuestión que ya hemos insistido en ello, que el eje rector de la protección en materia electoral es el voto, el voto ciudadano, por encima de circunstancias que en determinado momento pudieran afectar una cuestión formal cuando se lastima la emisión del voto o bien el voto en su aspecto pasivo que afecte el voto emitido por un candidato o partido, esto puede trastocar principios constitucionales.

¿Por qué parto de esta premisa? Porque partiendo de esa situación el diseño constitucional de algunas causas de nulidad establecidas en la ley, alguna circunstancia, desde la propia Constitución, como lo acaba de referir el Magistrado Octavio Ramos, a mí me llama la atención que en el caso de uno de los agravios del actor es precisamente, la famosa cobertura informativa, que es una cuestión muy, muy delicada, donde dice que esa cobertura informativa implica un acuerdo de voluntades entre la persona que aparentemente contrata y el reportero o noticiario, noticiero que reporta o cubre la noticia.

Es una cuestión muy delicada y hay algunos precedentes de Sala Superior, obviamente no me voy a referir a ellos, hay criterios, pero de una cuestión bastante, bastante delicada y lo digo porque en el cúmulo de expedientes que tenemos trabajando actualmente en la Sala tenemos en varios de esos expedientes ese argumento y quisiera brevemente marcar la trascendencia, la delicadeza de este tema. Efectivamente, primero, habría que acreditar, y volvemos a un tema toral también de cualquier materia, no nada más electoral, la famosa materia probatoria.

Primero habría que acreditar que efectivamente hubo ese acuerdo de voluntades para poder cubrir esa noticia con la cual se favorece a un candidato o partido y que implica cierto gasto para sumarse a un posible rebase de tope de gastos de campaña o una situación de manejar tiempos que solamente le están permitidos al Instituto Nacional Electoral.

Superada esa situación, no queda acreditada esa situación no habría ningún problema, hasta llegaría al tratamiento del agravio infundado o inoperante, como se maneja en el caso, porque no hay mayores elementos, pero, incluso, aún teniéndose por acreditada esa situación, comprobando que no es producto de la libertad de la cobertura noticiosa de una libre profesión, como es el periodismo por parte del noticiario o reportero correspondiente.

Segundo, habría que ver efectivamente el contexto de esa emisión y no solamente eso sino ver el aspecto, al igual que usted lo manejaba ahorita en relación con otra causa, el constituyente también establece no nada más esa situación, sino aún teniéndola por acreditada ver el impacto que tuvo el famoso aspecto de la determinancia, si eso fue determinante, si se ve realmente beneficiado el candidato o la persona que supuestamente o aparentemente contrató con esa situación, aparte de que son cuestiones que por sí mismas serían graves, porque solamente el Instituto Nacional Electoral puede repartir esos tiempos de cobertura noticiosa cuando implican un acuerdo de voluntades, habría que ver también la cuestión determinante, por eso inicié con la premisa fundamental de que se trata de salvaguardar el voto.

O sea, viendo esta situación incluso delicada, incluso grave que por sí misma en ciertas características sería reprobable de estar acreditada, aún en ese aspecto, sería cuestión de ver el impacto y que realmente por esa situación, al margen de una sanción en un procedimiento administrativo sancionador, que por esa sanción se ve beneficiado el candidato, partido o coalición, y ello trae como consecuencia que obtenga el triunfo en la elección correspondiente.

Quería manejar ese tipo de situaciones, porque es un tema con el que nuestros equipos de trabajo se están enfrentando actualmente, que estamos analizando en todo este tipo de cuestiones, que son cuestiones muy delicadas y que a veces la ciudadanía no las alcanza a percibir en su justa dimensión, por eso me atreví a manejar este tipo de situación. No es nada más la regularidad de estar acreditada, habría que ver el impacto correspondiente bajo ese tipo de situaciones.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

Si no hay alguna otra observación, yo también quiero expresar, desde luego mi conformidad con el proyecto que estamos analizando, el juicio de inconformidad número dos, y su acumulado, y desde luego queda poco decir en cuanto a la exigencia constitucional, a partir de la reforma constitucional del año pasado, existen causas de nulidad previstas en el artículo 41, en su base sexta, causas de nulidad para anular una elección.

Entre ellas se encuentra precisamente aquella que tiene que ver con la adquisición indebida de cobertura noticiosa.



Desde luego pues ya se ha abundado mucho en ese sentido, yo solamente sí quiero insistir también, porque precisamente es un aspecto que me llama mucho la atención y desde luego me gusta del proyecto que estamos analizando, porque simple y sencillamente además de hacer un desarrollo de cuál sería la vía para determinar la acreditación objetiva y material de la conducta que se está imputando al Partido Acción Nacional y a través de diversos servidores, desde luego, al margen de eso, pues ha quedado muy claro que la corma constitucional, es decir, que para el legislador constitucional la medida de determinancia en caso de que se acredite que hubo adquisición indebida en tiempo de cobertura informativa, será necesariamente que exista una diferencia menor a cinco puntos porcentuales entre el partido que ocupó el primer y el segundo lugar.

En el caso haciendo gala precisamente de la exhaustividad con la que caracterizan los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Ramos, me quiero referir precisamente a un aspecto en donde ya se hace más gráfico precisamente esta circunstancia.

En el caso de la elección del distrito 04 con cabecera en Veracruz, Veracruz, el Partido Acción Nacional que fue el que obtuvo el primer lugar de la votación recibió 56 mil 493 votos, lo que equivale al 44.60 por ciento de la votación total mientras que la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son los actores en el presente Juicio, obtuvieron 30 mil 824. Esto es, el 24.33 por ciento de la votación total.

La diferencia en votos entre estos dos partidos políticos, entre estas dos opciones políticas, es de 25 mil 667 votos y la diferencia porcentual entre el primero y el segundo lugar es del 20.27 por ciento, lo cual desde luego nos impide, aún en las condiciones más favorables y de contar con los elementos para tener por demostrada la conducta denunciada; necesariamente el segundo de los aspectos que tendríamos que atender a efecto de poder tener posibilidades de establecer la nulidad de la elección en términos del artículo 41 Constitucional, que se ve reflejado también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 78 Bis, necesariamente tendría que pasar por este tamiz de la determinancia.

Y como ha quedado claro, la medida obliga a que exista entre el primero y segundo lugar una diferencia menor a cinco puntos porcentuales, lo cual en el caso, desde luego, esta diferencia supera el margen previsto por el legislador constitucional al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 20.27 por ciento.

Desde luego es un aspecto que a mí me gusta destacar porque sin duda alguna no estamos simplemente haciendo a un lado el hecho de decir; no tenemos elementos, falta una valoración, falta una acreditación objetiva y material de la conducta denunciada, no simplemente nos quedamos con ello.

Aun y en las condiciones más favorables a los impugnantes, de demostrarse esta conducta, no tendríamos la posibilidad de determinar esta nulidad por este otro aspecto, que es en el que yo no quería dejar de pasar la oportunidad para comentarlo.

Es cuanto con mi intervención, no sé si exista algún otro comentario.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 18 y su acumulado 19, así como del juicio de inconformidad 2 y su acumulado 38, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano electoral 18 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio electoral 19 al diverso 18.

**Segundo.-** Se sobresee la demanda presentada por José Fernando Rojas Zavala en representación de Carlos Martín Arcudia Aguilar, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se revoca en la parte impugnada la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 19 de 2015.

**Cuarto.-** Se devuelven los autos al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dicte una nueva sentencia en el cual considere los elementos apuntados en el

considerando sexto de esta ejecutoria, debiendo quedar copias certificadas de los mismos en el archivo de esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 2 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 38 al diverso 2, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se confirma la validez de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el cuarto distrito electoral federal con cabecera en Veracruz, Veracruz, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictados en los juicios de inconformidad 57 y 106, ambos de 2015.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictados dentro de los juicios de inconformidad 57 y 106, ambos de 2015.

En primer término, me refiero al incidente relativo al juicio de inconformidad 57, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se propone declarar procedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el incidentista en cuatro casillas, tal y como se explica a continuación.

Conforme a la normatividad electoral federal, se actualiza la causal relativa de un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla, cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En el caso, en el proyecto se destaca que el partido político actor, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de 12 casillas, porque a su parecer, se actualizaba la hipótesis jurídica.

Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que en cinco casillas, aun cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual al número de votos nulos, cabe señalar que no se da el supuesto previsto, pues la ley es clara al señalar que la diferencia debe ser mayor.

Por cuanto hace a tres casillas, no le asiste la razón al enjuiciante, porque el número de votos nulos es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; en cambio, respecto a las cuatro casillas restantes, sí le asiste la razón, debido a que en esas casillas existió un empate entre el primero y segundo lugar, por lo que el número de votos nulos es mayor, al no existir la diferencia entre los partidos que recibieron la mayor votación.

Por ende es que se propone el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido actor.

Respecto de las casillas 938 contigua dos, 955 contigua uno, 3150 Básica y 3162 Básica, correspondientes al Quinto Distrito Electoral Federal, en el estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo.

A continuación, se da cuenta con el incidente relativo al juicio de inconformidad 106, promovido por el Partido Político MORENA, en el que se propone declarar improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el partido actor.

Lo anterior, debido a lo siguiente:

En el proyecto de cuenta, se precisa que para que el recuento de votos proceda, ya sea de manera parcial o completa, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso en concreto, el partido político actor, en el incidente, solicita el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que señala que se encontraron boletas apócrifas o falsificadas en algunos centros de votación y a decir de ellos, dicha situación generaba una presunción de que en el resto de las casillas se encontraban boletas falsas, por lo que se debió atender su petición de recuento.

Sin embargo, tal hecho no encuadra en ninguna de las hipótesis jurídicas, como causa de procedencia del recuento, ya sea parcial o total, en razón de que ello es una medida de carácter excepcional y extraordinaria que debe realizarse en los casos que se encuentren expresamente previsto en la ley, lo cual dota de certeza a resultados electorales.

Conforme a lo anterior, es que se propone la improcedencia de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en el proyecto del incidente aludido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente; si no hubiera alguna intervención o comentario en relación con el incidente

identificado con el número 57, me gustaría referirme al identificado con el número 106.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Bueno, sí, me permitieran, en relación con el proyecto del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo respecto del juicio de inconformidad 57, desde luego, además de que como lo haré en su oportunidad, manifiesto estar de acuerdo con el mismo, debido a que efectivamente existió por parte de la autoridad, la omisión precisamente de obsequiar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y quedó demostrado que fueron cuatro casillas, en las cuales no se llevó a cabo precisamente por parte del Quinto Distrito del Consejo Distrital Electoral, en Veracruz, con sede en Poza Rica de Hidalgo, desde luego comparto plenamente esto y quiero destacar también que la medida que propone el Magistrado me deja plenamente satisfecho en cuanto al hecho de que si bien es cierto que es una diligencia judicial la que se está ordenando, a mí sí me gustaría hacer referencia a que, en un principio, cuando este tribunal electoral comenzó a ordenar la diligencia de nuevos escrutinios y cómputos, que fue en el año 2006, con motivo del proceso electoral federal de aquél entonces, sí era menester, incluso y lo destaco porque en aquél entonces la determinación de la Sala Superior iba en el sentido de que fueran Magistrados los que tuvieran a cargo la guía y el desarrollo de estos nuevos escrutinios y cómputos se hizo necesario solicitar al Consejo de la Judicatura Federal el que se comisionara a diversos Magistrados y Jueces de Distrito para que acudieran a la realización de estas prácticas.

La razón, no se encontraba regulado el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en aquél entonces, fue una medida extraordinaria que a partir del incidente que con motivo de la calificación de la elección presidencial se estableció y se tuvo que determinar en sede jurisdiccional el procedimiento y el mecanismo para llevar a cabo esta práctica, desde luego esclarecedora de muchos elementos y que sin duda alguna es un gran apoyo para el juzgador el poder contar con un cómputo debidamente definido sobre el cual ya no halla la menor duda y a partir de ahí comenzar el estudio de las diversas impugnaciones, referentes ya sea a la solicitud de declaración de nulidad de votación recibida en algunas casillas o incluso de elección.

En el caso, me llama la atención desde luego, la manera como se está resolviendo, que es el hecho de ordenar precisamente al consejo distrital responsable que lleve a cabo esta diligencia.

¿Y por qué estoy de acuerdo?

Porque precisamente hoy en día, a diferencia de lo que se resolvía y lo que se establecía en aquel entonces, existe en la legislación electoral un procedimiento, un mecanismo para el desarrollo del escrutinio y cómputo y por lo tanto, existen quienes son los funcionarios facultados para la realización de estas actividades.

Por eso coincido plenamente con el proyecto y desde luego con la manera como se está determinando que en cumplimiento de esta determinación se lleve a cabo precisamente el nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas 938 Contigua 2, 955 Contigua 1, 3150 Básica y 3162 Básica.

Ese es el comentario porque pareciera que sí es una diligencia judicial, tendría que existir la presencia de algún Magistrado para poder llevar a cabo esta determinación.

Sin embargo, a partir de estas modificaciones y a partir de que en el andamiaje legal ya existe esta posibilidad de realizar y que de suyo, son los propios funcionarios de los consejos distritales los que llevan a cabo esta tarea a partir de lo que se establece en el 311 de la ley electoral, desde luego comparto plenamente esta propuesta sin querer dejar pasar la oportunidad para señalar este comentario. Es cuanto.

No sé si existiera respecto de este incidente alguna intervención, de lo contrario le pediría, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías que se refiera al incidente señalado respecto del juicio de inconformidad 106.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, en primer lugar gracias por sus palabras en cuanto al anterior proyecto, el cual se vio enriquecido también con comentarios de su persona y del Magistrado Ramos.

Es breve mi intervención en el sentido de que en este incidente sobre la pretendida apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo, en relación con el juicio de inconformidad 106, Magistrado, relativo al distrito, perdón, ubicado con cabecera en Coatepec, distrito 5 de Veracruz con cabecera en Coatepec, si recordamos en la sesión pasada resolvimos el incidente sobre el juicio de inconformidad relativo al expediente 104, y en ese incidente se dijo que no se daban los supuestos de ley para acoger la nueva apertura de algunos paquetes electorales que se solicitaba.

En este caso tiene que ver con el mismo distrito, sin embargo, ojo, es un partido distinto y aunque la petición es prácticamente los mismo, lo cierto es que traía otro tipo de alegaciones, otro tipo de probanzas, había que revisar las actas con detenimiento, todos los argumentos con detalle y si bien es cierto que lo ideal hubiera sido que salieran en la misma sesión, también es cierto que dada la carga de trabajo que ha tenido esta Sala y por tratarse de partidos distintos y con otras probanzas y que hay que analizarlas con rigor, esa es la razón por las que, insisto, aunque ya se había dicho que con relación con el juicio 104 no procedía, ahora se está estableciendo en relación con la pretensión relativa al juicio de inconformidad 106 y si hubiera otro sobre el mismo distrito también se analizaría por separado,

con mucho cuidado, revisando las alegaciones y las probanzas del caso, y nos pronunciaríamos al respecto.

Eso es lo único que quería aclarar, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Hace unos momentos cuando se estaba haciéndose referencia al incidente del juicio de inconformidad 57, y ahora con el 106, quisiera también hacer una impresión, si me da oportunidad el pleno, quisiera hacer una precisión en el siguiente sentido, porque el planteamiento que se formuló en el anterior caso, sin que yo me esté remitiendo a él en lo particular, es que el planteamiento de los partidos o del partido político solicitante estriba en que no se colmó un supuesto legal.

Aquí claramente lo que se formula es que hubo empate en estas casillas, y que entonces la diferencia entre el primero y segundo lugar pues era menor a los votos nulos, y por esa razón era un supuesto para aperturar la casilla.

El análisis normativo, es si colman o no, los supuestos de ley, ahí se determinó que es procedente, dada esta particularidad en las casillas que se analizaron. Pero a diferencia de ese planteamiento, en este juicio de inconformidad, subyace algo distinto.

Aquí la solicitud para la apertura del paquete, tiene que ver con una irregularidad detectada en el recuento correspondiente, que es que se advirtió la existencia de boletas apócrifas en algunos centros de votación, lo que en opinión de los solicitantes genera la presunción de que existió una regularidad generalizada, por lo que se debió de haber atendido su petición de la apertura de paquetes.

Entonces, aquí existe una diferencia muy importante en los asuntos, porque usted lo dijo muy bien, Presidente, al igual que el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, el incidente de apertura de paquetes o el recuento ordenado por un órgano jurisdiccional, es resultado de las reformas legales y constitucionales que derivan de la elección de 2006, del reclamo de voto por voto, casilla por casilla, y se decretó una medida en ese momento que no estaba prevista en la ley.

En ese momento fue una determinación para mejor proveer, que después en la reforma constitucional y legal de 2007, pues se genera una precisión del procedimiento, los mecanismos, los tiempos, incluso la organización de cómo debe de operarse el recuento de los votos, por parte de los institutos electorales y concretamente lo que estamos analizando ahorita, de los distritos federales electorales.

¿Cuál es el tema que quisiera yo destacar? Que cuando el constituyente y después y después el legislador establecen la posibilidad en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y su correspondiente actual, hoy en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 311, de apertura de paquetes fijando condiciones, es que también debe de haber un parámetro normativamente regulado para que no se abran de manera indiscriminada las mesas directivas de casilla y los supuestos en los que se habilite o se conceda o se estime fundada la petición, pues sean contextos extraordinarios que justifiquen justamente la necesidad de clarificar esos resultados, a la sociedad.

Para que la ciudadanía tenga conocimiento totalmente cierto, de que la votación recibida en esas casillas, fue recontada y, en consecuencia, verificada y dotar de certeza sobre la renovación de poder, en consecuencia, ahorita estamos hablando de diputados federales.

En el caso particular, se advierte la presencia de boletas apócrifas por parte de lo que postula el partido político actor para proceder a la apertura de paquetes, merece la pena señalar que en el proceso electoral local pasado del estado de Veracruz hubo un antecedente donde se encontró en aproximadamente 400 boletas apócrifas o fotocopias, o clonadas, como se le hubiera denominado a partir de los distintos medios de comunicación una irregularidad que la Sala Superior estimó grave y que a partir de eso, tomó una decisión de no compartir la propuesta que habíamos formulado nosotros en el Juicio de Revisión Constitucional correspondiente.

Pero ahora, el planteamiento que presenta el partido político solicitante en vía incidental es que de la detección de este material que no es el oficial, se genera una duda razonable de que no es apegada la votación a la voluntad de la ciudadanía.

Sin embargo, en el proyecto se detalla que los supuestos normativos no regulan esta hipótesis; o sea, sobra darle vuelta al tema a partir de lo que ya precisé hace un momento.

Pero el siguiente punto a analizar es si esta conducta de la que se duele el partido político es de la entidad suficiente para dudar de la totalidad de la totalidad de la votación recibida en estas mesas directivas de casilla, es lo que nos llevaría a tomar una decisión de ordenar la apertura de los paquetes o no.



En el caso particular, no representa, yo creo que esa palabra ayuda: “no representa” una conducta que haya sido generalmente identificada en la recepción de la votación de este distrito.

Y por esa razón, también yo, como en su oportunidad lo haré, estará a favor de esta propuesta y la intención de la participación es distinguir que para la apertura de los paquetes vía recuento jurisdiccional existen disposiciones normativas que lo regulan, pero también existen conductas que pueden vulnerar los principios rectores de todo proceso, certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad que, de demostrarse y de generar una duda razonable de que la votación está permeada de elementos que pueden cambiar resultado, también habría la posibilidad de tomar una decisión, lo cual no ocurre en este caso.

Finalmente, me remito nada más a un punto que usted señaló muy bien, Presidente, respecto a quién debe de operar esta diligencia, porque si es un decreto, es una decisión tomada por este órgano jurisdiccional y el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral habla del recuento ante autoridad jurisdiccional, ahí lo que cabría es mencionar quién lo tiene que hacer y cómo lo tiene que hacer.

En realidad ya la reforma constitucional ha allanado mucho este camino porque existe normatividad específicamente construida por el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo los recuentos, por los supuestos que están previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ha realizado de una manera, pues si no generalizada, sí recurrente.

Tenemos ahorita algunos distritos donde hubo recuento total de votos, y se hizo a partir de las reglas que están implementadas ya por la normatividad del Instituto Nacional Electoral.

Entonces comparto totalmente la propuesta, que incluso fue materia de un análisis que tuvimos en sesión privada, agradeciendo también la orientación que nos permite esto definir como Sala, en que la diligencia se puede realizar perfectamente por el órgano administrativo electoral, es decir, por el consejo distrital correspondiente a partir de que ellos tienen el conocimiento, la normativa, el expertís, el diseño y la experiencia y porque la propia disposición normativa regula que para realizar esta diligencia de recuento se tiene que notificar con oportunidad a los partidos políticos interesados para que designen o para que registren a sus representantes y puedan tener oportunidad de dar fe de este procedimiento, pero también de participar, por ejemplo, en el ámbito donde existan dudas sobre si un voto es nulo o es válido, y formular sus planteamientos.

¿Cuál es la diferencia sustantiva en un recuento que sucedería en un instituto o en esa instancia jurisdiccional? Pues que respecto de esos votos donde exista controversia no se va a discutir su validez o nulidad en la instancia administrativa, sino que se tendrán que reservar y remitirse en un sobre a este órgano

jurisdiccional para que en pleno se analice y se determine si esos votos son nulos o son válidos.

Entonces a partir de estas reflexiones es que yo pedí el uso de la voz, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Algún otro comentario?

De no ser así yo también quiero hacer uso de este espacio para manifestar desde luego que comparto plenamente el proyecto que nos presenta, desde luego que estos asuntos los estamos analizando, si bien corresponde su aprobación a una sesión privada, dada la trascendencia de una petición de la entidad como ésta, es decir una pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, sin duda tiene una trascendencia y es un nivel de importancia y de interés, desde luego, de la ciudadanía.

Por eso atendiendo al principio de máxima publicidad en nuestras determinaciones, es que coincidimos los tres en que tiene que ser un punto que tengamos que analizar en sesión pública.

Desde luego ya ha quedado claro el hecho de que el que existan boletas apócrifas no constituye una posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo. Sin embargo, lo que no se dice en la demanda, ni en este caso del partido político Morena ni en el correspondiente que resolvimos del Partido del Trabajo, es que se habla de boletas apócrifas en general, sin determinar su número, lo cual pudiera también, desde luego, atendiendo a la difusión que se le pueda dar a este tipo de notas y a este tipo de cuestiones, pudiera pensarse que es una cantidad enorme, numerosa de boletas que pongan en duda la certeza de una elección.

Ya a partir del análisis de las constancias que hay en el expediente, se llega a la conclusión de que el día de la jornada electoral, se detectaron en tres casillas, dos boletas apócrifas, es decir, dos boletas en fotocopia y las cuales en su conjunto, en todo el distrito, constituyen o al menos detectadas en ese momento por representantes de partidos políticos, se constituyen en sólo seis boletas apócrifas.

Sí me interesa dejar clara esta situación, porque desde luego no es un número indeterminado como el que se plantea en la demanda, no es un número de tal magnitud como para considerar que pueda verse reflejado de manera constante, en el resto de las casillas señaladas.

Quiero precisar además que esta irregularidad o esta situación, se detectó en la jornada electoral, se solicitó en la fecha del cómputo distrital, el día 10 de junio, se solicitó la apertura de la totalidad de paquetes electorales, porque se había considerado que aparecieron estas seis boletas llamadas apócrifas y se estableció que había la sospecha de que esta circunstancia se pudiera haber replicado en el

resto de las casillas, y por eso, decían los peticionarios de esta diligencia, que a efecto de darle una mayor certeza a la elección, se tenía que abrir la totalidad de paquetes electorales.

Desde luego, el presidente del consejo distrital en su momento negó la posibilidad de abrir paquetes, no obstante ello, se realizó la apertura de diversos paquetes electorales para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo.

Quiero destacar y aparece en autos las constancias correspondientes, de que una vez realizado al nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas donde en términos de ley, sí procedió, se llevó a la consideración de que no apareció ni una sola boleta apócrifa o llamada apócrifa, adicional.

En consecuencia, también guía el sentido de esta resolución, por supuesto, el cumplimiento a la norma, el hecho de que no se puede establecer un mecanismo adicional de los previstos en la legislación para ordenar la apertura de un paquete electoral, y realizar nuevo escrutinio y cómputo, pero también a partir de un análisis de los hechos se llegó a la consideración que en todas aquellas casillas donde llevó a cabo la autoridad un nuevo escrutinio y cómputo, ya no apareció ni una sola boleta falsificada, apócrifa o en fotocopia.

Por eso, sí quiero dedicar este espacio para precisar que solamente fueron seis las boletas que se detectaron con esta irregularidad y se detectaron en el momento del escrutinio y cómputo de los votos.

¿Desde luego esto porqué también es trascendente? Porque la medida para la apertura de la totalidad de los paquetes electorales también nos la da el legislador, que hayan irregularidades y que desde luego la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un punto porcentual de la votación.

En el caso de la elección de este distrito, el partido, bueno la coalición que obtuvo el primer lugar obtuvo una votación de 38 mil 297 votos; el partido que ocupó el segundo lugar obtuvo 22 mil 451 y en el caso del partido político MORENA que es quien está incoando el presente incidente obtuvo 19 mil 74 votos.

Desde luego estamos en un caso en donde la diferencia entre el primero y segundo lugar es infinitamente superior al 1 por ciento que establece la norma, es por ello que, en opinión de un servidor, comparto plenamente las consideraciones del proyecto y desde luego como lo adelanté votaré a favor del mismo.

No sé si haya algún otro comentario adicional.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dentro de los Juicios de Inconformidad 57 y 106, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el juicio de inconformidad 57 se resuelve:

**Primero.-** Se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido actor respecto de las casillas 938 Contigua 2, 955 Contigua 1, 3150 Básica y 3162 Básica, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Comuníquese por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo en el plazo previsto y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Local en el Estado de Veracruz para que adopten las medidas de seguridad y vigilancia así como la logística que resulten idóneas, necesarias y proporcionales a efecto de superar cualquier circunstancia, obstáculo o inconveniente que pudiera impedir la realización de la diligencia ordenada al 05 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Por cuanto hace al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el juicio de inconformidad 106, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la pretensión de recuento solicitada por Morena.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con 23 proyectos de resolución relativos a 186 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de 22 juicios de inconformidad.

En primer término me refiero a los juicios ciudadanos del 553 al 737 y del 739, todos de 2015 interpuestos por diversos ciudadanos en contra de la declaratoria de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa tanto por el tercer y segundo Distrito Federal Electoral en Oaxaca, con cabecera en Huajuapán de León y Teotitlán de Flores Magón, respectivamente.

Al respecto en el proyecto de los juicios ciudadanos del 553 al 737, se propone su acumulación en razón de que de la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de dichos medios de impugnación se advierte identidad en el acto controvertido, así como en el órgano señalado como responsable, esto es en el Segundo Distrito Federal electoral en Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Ahora bien, por cuanto hace a los referidos juicios, así como al proyecto del juicio 739, se propone desechar de plano las demandas que integraron esos expedientes debido a la falta de legitimación de los accionantes, tal y como se señala a continuación.

De la lectura integral de las demandas de los asuntos de cuenta se advierte que la pretensión de los enjuiciantes es que esta Sala Regional deje sin efectos jurídicos las declaratorias de validez de las elecciones citadas, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y en consecuencia se convoque a la celebración de nuevas elecciones de carácter extraordinarias, toda vez que de los actos impugnados, en concepto de los accionantes, vulneran su derecho a votar.

En los proyectos de cuenta se menciona que derivado de la normatividad electoral federal la legitimación para promover los juicios o recursos para impugnar los actos o resoluciones que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partido político, mientras que a los ciudadanos considerados en su individualidad, solamente pueden promover los medios de impugnación en aquellos casos en que los actos o resoluciones de determinada autoridad o partido político pueden producir una afectación en el ámbito de sus derechos político-electorales de los que son titulares. Es decir, que les cause un agravio personal individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante.

En la especie no es posible acoger la pretensión de los promoventes mediante algún medio de impugnación establecido en la legislación, toda vez que los efectos de las sentencias que se pudieran dictar, no se podrían ver reflejados en el ámbito jurídico personal y directo de cada uno de los ciudadanos actores, ni se les podría restituir en forma individual en el ejercicio del derecho a votar, toda vez que en la legitimación en esta vía, está reservado a los candidatos.

Por ende, al carecer la parte actora de cada uno de los juicios mencionados de la legitimación para controvertir los actos impugnados, es que se propone su desechamiento.

Acto seguido, se da cuenta con el juicio de inconformidad 1 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en relación con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del Séptimo Distrito Electoral Federal, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, en el estado de Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda a quien integro ese expediente, debido a que no se presentó dentro del plazo que indica la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para el momento de su interposición, no se había llevado a cabo la sesión especial de cómputo de la elección.

Esto es de la ley señalada con anterioridad, se obtiene que para que el juicio de inconformidad se promueva oportunamente en contra de los actos referidos, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a que concluyan, siendo dicho plazo el único por el cual se posibilita la admisión del citado medio de impugnación, y en el supuesto de que se promueva el juicio de inconformidad fuera del plazo referido, ya sea antes o después de los cuatro días aludidos, devendrá improcedente y, por lo tanto, se desechará de plano la demanda.

En la especie, tal situación ocurrió de esa manera, en razón de que la autoridad señalaba como responsable, concluyó con las actividades atinentes a los resultados de la elección, el 11 de junio de 2015, y la demanda se interpuso el 9 de junio de la referida anualidad, es decir que se interpuso fuera del plazo legalmente establecido y de ahí que se proponga que se debe desechar de plano.

Ahora, se da cuenta con los juicios de inconformidad 3, 15, 34, 39, 40, 80 y 121, todos de 2015, presentados indistintamente por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA, en contra de los resultados del cómputo distrital declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en diversos distritos electorales, correspondientes a los estados de Veracruz, Chiapas, Yucatán y Oaxaca.

En el proyecto de los juicios de inconformidad 39 y 40, se propone su acumulación, en razón de que ambos medios de impugnación fueron presentados

por MORENA y existe identidad en los actos impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en dicho proyecto, así como los proyectos de los demás juicios de inconformidad mencionados, se propone desechar de plano las demandas que integraron los expedientes respectivos, debido a que se presentaron de manera extemporánea.

Esto es posterior a los cuatro días señalados en la normatividad electoral federal.

En los casos en concreto, la sesión de cómputo distrital de los juicios de inconformidad 3, 34 y 121, concluyó el 11 de junio de 2015, y se interpusieron los respectivos medios de impugnación el día 16 del mismo mes y año.

Por cuanto hace a las demandas de los juicios de inconformidad 15, 39, 40 y 80, se presentaron el 15, cuando las respectivas sesiones de cómputo fenecieron el día 10.

De lo anterior, se desprende que las demandas de dichos juicios de inconformidad, se presentaron fuera del plazo legal y es por ello que se propone su desechamiento.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 18, 51, 52, 65, 84, 94, 95, 111, 117 y 122, presentados por el Partido Humanista, en el que controvierte la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que integraron esos expedientes, debido a la falta de la firma autógrafa del partido actor en cada una de ellas, ya que dicho elemento significa la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación de mérito, lo cual constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia, la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En la especie, el partido político actor, presentó las demandas de los juicios de inconformidad ante el consejo local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, y dado que la misma se impugnó, la elección de diputados federales en diversos distritos electorales de la referida entidad federativa, el secretario del consejo local remitió sendas copias digitalizadas a dichos distritos electorales.

Por tanto, el hecho de que las demandas se hayan remitido a los consejos distritales de mérito en copia certificada o por medio de correo electrónico para cumplir con el requisito de la firma autógrafa, no eximía al promovente de presentarlos en original ante cada uno de los consejos distritales responsables, y en razón de que carecen de firma autógrafa, es por ello que se propone su desechamiento.

Ahora, me refiero a los juicios de inconformidad 47, 59 y 102, todos de 2015, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de la declaración de validez correspondientes a las elecciones de diputados federales, por el principio de mayoría relativa en los distritos federales electorales segundo de Oaxaca, décimo noveno y décimo sexto de Veracruz, respectivamente.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que integraron estos expedientes, en razón de que los actores de cada una de ellas, agotaron el derecho a impugnar el acto que pretenden combatir. Por tanto, no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Lo anterior, debido a que de las constancias que integran los señalados expedientes, y las relativas a los diversos juicios de inconformidad 46, 58 y 101 respectivamente, todos de 2015, se desprende que existen idénticas pretensiones, actos impugnados y autoridades responsables, por ello, toda vez que los actores agotaron previamente su derecho de impugnación con otro escrito de demanda, cuyos juicios se encuentran radicados en este órgano jurisdiccional, es que se propone su desecharse.

Por último, se da cuenta con el juicio de inconformidad 70 de 2015, presentado por el Partido Humanista, a fin de solicitar la nulidad de la elección de los 11 distritos federales electorales en el estado de Oaxaca, por considerar que durante su desarrollo se violaron los principios constitucionales del proceso electoral, por los actos de violencia ocurridos en las casillas.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el señalado expediente, debido a que no se presentó ante la autoridad responsable, y se impugna a más de una elección en el mismo escrito.

En efecto, la presentación del escrito de demanda es una carga que corresponde al promovente, pues él debe de accionar las instancias competentes si estima lesionada su esfera jurídica por algún acto de autoridad, ante la cual debe presentar su recurso de mérito.

En el caso en concreto el actor presentó una sola demanda ante el señalado consejo local, en razón de que a su consideración las irregularidades que menciona en su juicio acontecieron en los distritos federales electorales mencionados con anterioridad.

Ahora bien, si bien es cierto que en algunos casos cuando exista pluralidad de autoridades responsables, basta con presentar la demanda ante cada una de ellas, es necesario que los actos impugnados mantengan una relación estrecha entre sí, también lo es que en la especie, no aconteció de esa manera en razón de que la elección de cada diputado por el principio de mayoría relativa es independiente de los demás.



En consecuencia al presentarse la demanda del juicio de inconformidad ante una autoridad que no es señalada como responsables mediante la cual combate en conjunto todas y cada una de las 11 elecciones de diputados federales en el estado de Oaxaca, es que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 553 y sus acumulados del 554 al 737, así como el del juicio 739 y los juicios de inconformidad 1, 3, 15, 18, 34, 39 y su acumulado 40, 47, 51, 52, 59, 65, 70, 80, 84, 94, 95, 102, 111, 117, 121 y 122, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadanos 553 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de inconformidad del 554 al 737, al diverso 553, todos de 2015.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas presentadas por Elizabeth González Barragán y otros, para controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el Tercer Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, relacionada con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el mencionado distrito electoral, de conformidad con el considerando último de esta resolución.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 739, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por los ciudadanos que se enlistan en el proemio de la resolución instaurada en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, expedida por el Segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el mencionado distrito electoral, de conformidad con el considerando último de la resolución.

Respecto de los juicios de inconformidad 1, 3, 15, 18, 34, 47, 51, 52, 59, 65, 70, 80, 84, 94, 95, 102, 111, 117, 121 y 122, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por el partido político actor.

Por último, en el juicio de inconformidad 39 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 40 al diverso 39, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios de inconformidad presentadas por el partido MORENA, a través de su representante propietario.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 20 horas con 48 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buenas noches.

--o0o--